

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2019 – 43
OCTUBRE 23 DE 2019

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20190003800	ÁLVARO JAVIER IGLESIAS IBARRA C/ UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	AUTO <u>VER</u>	Única Inst.: Nulidad y restablecimiento del derecho. Resuelve recurso de súplica contra decisión de decretar medida cautelar de urgencia. Revoca. CASO: Resuelve recurso de súplica presentado en contra la decisión del Doctor Luis Alberto Álvarez Parra de decretar la medida cautelar de urgencia contra los actos de inadmitieron al actor en el proceso de convocatoria para la elección del rector de la Universidad Popular del Cesar. Se revoca la decisión bajo el argumento de que pese a que el actor pudo acreditar el requisito de residencia de 5 años en el departamento del Cesar no lo hizo oportunamente, toda vez que “subsano” el documento requerido en la convocatoria con el recurso de reposición que presentó en contra de su inadmisión, es decir, en una oportunidad que no está contemplada en la convocatoria. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
2.	110010328000 20190001300	JUAN PABLO LOZADA GUTIÉRREZ C/ CONSEJO	FALLO <u>VER</u>	Única Inst.: Nulidad. Niega las pretensiones de la demanda. CASO: Se demandan las resoluciones a través de las cuales el Consejo Nacional Electoral dispuso que los partidos ASI y UP conservaran su personería jurídica de manera condicionada luego de las elecciones del 11 de marzo de 2018 y hasta tanto el Congreso de la República regule mediante ley estatutaria lo referente a las coaliciones. Luego de una extensa

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		NACIONAL ELECTORAL		<p>exposición del marco teórico del régimen jurídico del reconocimiento de personería jurídica a partidos y movimientos políticos, del control de convencionalidad que puede adelantar en estos casos el Consejo de Estado de manera oficiosa, de la inscripción de candidaturas como derecho de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y del régimen jurídico de las coaliciones se niegan las pretensiones de la demanda al encontrar que es válida la interpretación del CNE según la cual el requisito constitucional de obtener el 3% de los votos válidos a nivel nacional en las elecciones de Congreso para mantener la personería jurídica puede entenderse cumplido de manera conjunta por los miembros de una coalición. Para el efecto, se precisa que los movimientos y partidos políticos que se coaligaron tenían personería jurídica antes de las elecciones de marzo de 2018 por lo que el requisito que se analiza no es para el otorgamiento de la misma sino para su conservación. Se precisa que la coalición debe contar con el atributo de la personalidad jurídica de sus integrantes, esto es, que quienes unan sus fuerzas electorales no pueden ser agrupaciones políticas carentes de la misma, elemento determinante en el caso bajo estudio, cuyo pilar, según las voces del artículo 2 de la Ley 130 de 1994, es la vocación de permanencia y por ello el reconocimiento por parte del Consejo Nacional Electoral de su personalidad es fundamental para su consecución. Se encuentra que la interpretación sugerida por el actor no resulta acorde a derecho toda vez que de sumarse individualmente los votos obtenidos por voto preferente, se quedarían por fuera los votos que se limitaron a la coalición sin que se señalara candidato alguno. Entonces, de una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso concreto, se tiene que el fin de que se debe garantizar es el fortalecimiento de la democracia, por lo que no resulta viable limitar los derechos de los miembros de la coalición que precisamente unieron sus esfuerzos para lograr un objetivo electoral. Además, se debe tener en cuenta que en otros pronunciamientos de la Sección se ha favorecido la participación democrática de las coaliciones pese a no contar con una reglamentación específica en la ley. Así mismo, que en este caso la personería se mantuvo de manera condicionada hasta tanto el Congreso de la República, mediante ley estatutaria regule la materia. Se analiza el tema de la limitación de los derechos políticos a la luz de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. De otra parte, se encuentra que el CNE efectivamente vulneró el debido proceso del demandante al no estudiar el fondo del recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial toda vez que sí se expresaron los argumentos que sustentaron el recurso, no obstante se aduce que como dichos argumentos fueron estudiados en esta providencia, no se hace necesario que el CNE lo haga. Igual se declara la nulidad de esa segunda resolución que rechazó el recurso de reposición. A.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010328000 20190001700	RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS DE COLOMBIA C/ ANA MARIA MAHECHA OLARTE Y OTROS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAR	AUTO	Retirado

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010328000 20180062100	IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES C/ NIDIA GUZMÁN DURÁN COMO RECTORA DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	AUTO VER	Electoral Única Inst.: Rechaza solicitud de aclaración del coadyuvante y aclara parcialmente la sentencia. CASO: El coadyuvante y dos de los actores solicitaron la aclaración de la sentencia respecto de la decisión de anular el acto acusado, la situación de los dos restantes miembros de la terna de candidatos y los efectos de la decisión frente al periodo del nuevo rector de la Universidad Surcolombiana. La Sala rechazó la solicitud de aclaración hecha por el coadyuvante porque desborda la actuación del actor al cual acompañó y resulta contradictoria frente a la postura asumida en su escrito de intervención. Consideró procedente la aclaración del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia para precisar que la Universidad Surcolombiana deberá iniciar un nuevo proceso para la elección del rector de acuerdo con sus normas estatutarias. Negó la aclaración de la sentencia respecto de la situación de los dos restantes integrantes de la terna, ya que en el fallo quedó claro que la citada terna quedó agotada con la elección de la demandada como rectora de la institución.

B. ACCIONES DE TUTELA

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	110010315000 20190078501	MARCOS GERARDO VILLAMIZAR CARRILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	AUTO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Niega aclaración de sentencia. CASO: La actora solicitó aclaración de la sentencia del 25 de septiembre de 2019, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, pues, a su juicio se debe señalar por qué razón no se analizaron en conjunto las pruebas arrimadas en el marco de la acción popular impetrada con el fin de que se incluyera en el plan de ordenamiento territorial una vía carreteable, ubicada en el municipio de Los Patios (Norte de Santander). En su sentir, existen suficientes pruebas que son demostrativas de la existencia del carreteable denominado “Calle 5ª”, pero el Estado ha omitido legalizar la vía. Con el proyecto se explica que no hay lugar a acceder a la petición de aclaración, en la medida en que la providencia no contiene frases que generen duda, que estén incluidas en la parte resolutoria o que incidan en ella, dado que, lo que en realidad se pretende por parte del accionante es revivir el debate de instancia y que se haga una nueva valoración del material probatorio arrimado al proceso, aspectos estos que fueron debidamente analizados por las autoridades judiciales accionadas y que escapan al alcance de la figura procesal de la aclaración de providencias.
6.	110010315000 20190423500	NIDIA ROSA VARGAS JIMÉNEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA	FALLO VER	TdeFondo 1ª Inst.: Declara carencia actual de objeto CASO: La actora considera que el Tribunal Administrativo de La Guajira incurrió en mora judicial, por el hecho de omitir, sin justificación alguna, fijar la fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. A juicio de la tutelante, transcurrió mucho tiempo desde que se radicó la demanda sin que se hubiera cumplido con ese trámite. Con el proyecto se explica que existe carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que si bien el Tribunal accionado no profirió el auto en que se señalaba fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, lo cierto es que, de una nueva revisión del expediente, y una vez admitida y contestada la demanda por parte de las entidades demandadas, advirtió que carecía de competencia por el factor cuantía, razón por la que remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Riohacha para su conocimiento. A.V. Magistrada Rocío Araújo Oñate.
7.	110010315000 20190353701	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARC	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. Niega la solicitud de desvinculación propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de las providencias cuestionadas, pues a su juicio con incurrieron en violación directa de la Constitución porque se impidió el acceso a la administración de justicia a pesar de que en el proceso atacado se solicitó la anulación de la sanción impuesta, ya que su situación se encuadraba en la excepción al requisito de procedibilidad contenida en el inciso segundo del artículo 161 numeral 2. La Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia de 19

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		A, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B" Y OTRO		de septiembre de 2019, negó la solicitud de amparo, al considerar que la falta de agotamiento de los recursos obligatorios fue a causa de la propia desidia de la parte accionante. La parte actora impugnó. Con el proyecto se confirmó el fallo impugnado, al considerar que con las providencias acusadas no se incurrió en el defecto alegado, ya que el rechazo de la demanda obedeció a que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad relativo a ejercer los recursos que por ley fueren obligatorios contra el acto acusado. Niega desvinculación de terceros.
8.	110010315000 20190409500	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte demandante controvierte el auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el marco de una acción popular. El auto en mención se profirió de manera simultánea con la sentencia de primera instancia. En criterio de la actora, la providencia adolece de defecto orgánico, toda vez que el Tribunal de primera instancia no era competente para pronunciarse sobre la medida cautelar, por cuanto ya había dictado sentencia. Advirtió que se configuró un defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas en las que soportó su decisión de decretar medidas cautelares. Alegó la existencia de un defecto procedimental, por cuanto el Tribunal demandado decreto medidas cautelares de manera extemporánea, ya que las mismas no fueron previas sino concomitantes a la sentencia, y además negó la segunda instancia porque la apelación contra el auto en cuestión se concedió en el efecto devolutivo y no suspensivo. Advirtió que se desconoció el precedente del Consejo de Estado, que exige un soporte objetivo mínimo para ordenar medidas cautelares. La Sala declara improcedente la solicitud de amparo, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, toda vez que al encontrarse pendiente de ser resuelto el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares, la intervención del juez constitucional está vedada, pues de lo contrario, se vaciaría al competencia del Consejo de Estado, juez natural de segunda instancia del proceso de acción popular. Se indica que el recurso se concede en el efecto devolutivo, dada la naturaleza misma de la orden que se imparte con el fin de garantizar los derechos e intereses colectivos de manera idónea y temporalmente efectiva.
9.	110010315000 20190367201	GLADYS ISABEL OSORIO RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que niega acción de tutela. CASO: La actora controvierte la providencia mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra Colpensiones con el propósito de que se ordenara la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores que devengó durante el último año de prestación de servicios. La Sección Primera de esta Corporación negó el amparo al considerar que la decisión objeto de reproche se encuentra ajustada al criterio fijado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018. La Sala confirma, con sustento en que la decisión cuestionada resulta razonable en la medida que se respaldó en el precedente aplicable al caso, según el cual el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
10.	110010315000 20190266301	JOSÉ AMPARO PÉREZ OCHOA C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A” Y OTRO	FALLO	Aplazado
11.	110010315000 20190293101	MARIELA DE LOS RÍOS CORREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica fallo impugnado que declaró la improcedencia de la acción, y en su lugar, niega amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con ocasión de la providencia que revocó la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones tendientes a la reliquidación de la pensión de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales, elevadas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a Colpensiones. El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, declaró la improcedencia de la acción al concluir que la parte actora pretende reabrir un debate ya zanjado por el juez natural a través de la acción de tutela. El Despacho sustanciador modificó la decisión y en su lugar, negó el amparo solicitado, al considerar que el IBL debe calcularse con el régimen consagrado en la Ley 100 de 1993, toda vez que ese aspecto no ingresó en el régimen de transición, es decir, con el promedio de los factores que constituyen salario según el Decreto 1158 de 1994 y sobre los cuales se haya efectivamente cotizado, durante los últimos 10 años de servicio. En este orden, se concluyó que resulta razonable el análisis que hizo la autoridad judicial al aplicar la línea trazada por la Corte Constitucional, en las sentencias C-258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 395 de 2017 y acogida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, razón por la cual no se desconoció el precedente aplicable al caso. En cuanto se refiere al defecto fáctico, se expuso que no se omitió la prueba que da cuenta que para la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 la tutelante contaba con más de 20 años de servicios, sino que este hecho aislado no genera por sí solo el reconocimiento pensional, pues lo que trae como consecuencia, es el beneficio previsto en el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la misma norma, la cual fue aplicada en debida forma por la autoridad judicial demandada, razón por la cual tampoco prosperó el citado defecto.
12.	110010315000 20190351801	JOSÉ FERNANDO CEDEÑO RONCANCIO C/	FALLO VER	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica fallo que niega acción de tutela. CASO: La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso pues a la fecha de presentación de la acción de tutela la Sección Segunda de esta Corporación no respondió la solicitud que elevó con el propósito de que profiriera sentencia dentro del proceso de nulidad en el que actúa en calidad de coadyuvante. En primera

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B		instancia se negó el amparo debido a que lo solicitado por el tutelante se encuentra vinculado con la función judicial de la autoridad cuestionada. La Sala modifica dicha decisión y, en su lugar, declara la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho al debido proceso toda vez que se profirió sentencia dentro del medio de control de nulidad y confirma la negativa en relación con el derecho petición pues no es posible aplicar el régimen general de esta garantía constitucional para las solicitudes relacionadas con el proceso judicial dado que estas se tramitan de conformidad con el procedimiento que para el efecto se ha previsto en la ley.
13.	110010315000 20190436800	LUIS ALFONSO ORTIZ DEL HIERRO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con la cual se confirmó la sanción impuesto como profesional del derecho por omisión en sus deberes. La Sala estudia los defectos sustantivo, fáctico y violación a la Constitución alegados por la parte demandante, para evidenciar que en el caso en estudio la providencia atacada no vulneró derechos fundamentales.

DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	110010315000 20190396100	DIXON ALBERTO GONZÁLEZ MENDOZA C/ DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación de expediente del Dr. Luis Alberto Álvarez Parra.
15.	110010315000 20190419200	JESÚS ANTONIO RAVE C/ TRIBUNAL	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CALDAS		
16.	110010315000 20190241001	NÉSTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. Accede a solicitud de desvinculación de tercero. CASO: El accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 23 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001-33-35-030-2015-00637-00, instaurado contra la UGPP, en la que se revocó la decisión de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, cuya finalidad fue la reliquidación de la pensión jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. La Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, mediante decisión del 18 de julio de 2019 negó el amparo solicitado por el actor, al considerar que no se configuraba el desconocimiento del precedente alegado. La parte actora impugnó oportunamente. Con el proyecto se confirmó el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo, al encontrar que el Tribunal demandado no desconoció el precedente que en su momento se estableció en la sentencia del 4 de agosto de 2010, pues esta tesis se replanteó conforme al lineamiento que ha trazado la Corte Constitucional respecto del IBL, según el cual el régimen de transición solo tiene incidencia en los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, mas no en el ingreso base de liquidación. Se accede a solicitud de desvinculación del Consorcio FOPEP 2015, como tercero.
17.	110010315000 20190266001	FRANCO JESÚS RODRIGUEZ ARAÚJO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A	FALLO	Retirado
18.	110010315000 20190347900	HEBER DANILO MEDINA GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia y, a su vez, niega el amparo solicitado. CASO: Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas con ocasión de las providencias: (i) del 29 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, y; (ii) del 2 y 16 de julio de 2019 dictadas por la Subsección D, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco del trámite constitucional de cumplimiento promovido por el señor Richard Mejía Ríos contra el Concejo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, proceso en el cual el accionante fue vinculado. El referido expediente se identifica con el número de radicado 11001-33-43-065-2016-00295-01. Con el proyecto se declara la improcedencia por no cumplir con el presupuesto de la subsidiariedad respecto del cargo violación directa de la Constitución, por

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN "D" Y OTRO		la presunta vulneración al principio de congruencia. A su vez, en el proyecto se superó tal presupuesto para los demás cargos; sin embargo, frente a estos se negó la protección invocada, ya que no se encontraron configurados.
19.	500012333000 20190028501	JORGE WILLIAM VEGA GIRALDO C/ JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. CASO: El accionante controvierte el auto dictado en la audiencia inicial del 28 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Jorge William Vega Giraldo contra el municipio de Puerto Lleras, Meta. El Tribunal Administrativo del Meta, declaró improcedente la solicitud de tutela al considerar que esta no cumple con los requisitos de Inmediatez y subsidiariedad. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El primero de los requisitos por cuanto la providencia censurada fue proferida en la audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2019, mientras que la acción de tutela se radicó el 11 de septiembre de 2019, es decir, transcurridos más de 6 meses, y el segundo por cuanto el actor contaba con el recurso de queja para controvertir la decisión del juez de rechazar de plano el recurso de apelación presentado y solo ser resuelto parcialmente el de reposición.
20.	110010315000 20190375101	INÉS ADELA RENDÓN ARROYAVE C/ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA Y OTRO	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma decisión que declaró improcedencia por subsidiariedad. CASO: La demandante controvierte la sentencia que le condenó en costas, y el auto que aprobó su liquidación. En su criterio, tales providencias adolecen de (i) defecto fáctico por cuanto la condena en costas se impuso sin que estuvieran probadas, (ii) defecto sustantivo, por cuanto sólo tuvo en cuenta el criterio objetivo, esto es, por haber sido vencida en el juicio, sin valorar su conducta, y (iii) desconocimiento del precedente del Consejo de Estado sobre el particular. En primera instancia se declaró improcedente la acción de tutela, por no acreditar el requisito de relevancia constitucional. La actora impugnó reiterando los argumentos de la solicitud de amparo, y agregó que se encuentra en situación de pobreza que le impide cubrir el pago de las costas. La Sala confirma el proveído impugnado. Si bien el asunto tiene relevancia constitucional dado el compromiso de derechos fundamentales alegado, lo cierto es que no se cumplió el requisito de subsidiariedad, comoquiera que contra la decisión que aprobó la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, procedían los recursos de reposición y apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la demandante no los interpuso.
21.	110010315000 20190405800	TATIANA KATHERINE PORTILLA DÍAZ C/ TRIBUNAL	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela contra la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño por cuanto, en su sentir, con la decisión atacada se incurrió en un defecto fáctico al haber valorado un documento que contenía información falsa. La Sala niega el amparo toda vez que los argumentos expuestos no constituyen un defecto fáctico, pero, en gracia de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE NARIÑO		discusión, al descender al caso en estudio se evidenció que la información contenida en el documento atacado estaba acorde con otros medios de prueba allegados al proceso.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	110010315000 20190407400	JOSEFINA DEL CARMEN DEGIOVANNI BELTRAMO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA.	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente y niega el amparo. Niega solicitud de desvinculación de tercero. CASO: La parte actora estimó vulnerados sus derechos fundamentales con la sentencia de 28 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la cual revocó la decisión proferida el 7 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el 2015-00177-01, adelantado en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Con el proyecto se declara improcedente la solicitud de amparo por los defectos fáctico porque contaba con la adición y decisión sin motivación porque contaba con el recurso extraordinario de revisión. A su vez, niega el amparo solicitado al no encontrar configurado el desconocimiento del precedente, puesto que dentro de los argumentos normativos de la decisión censurada, se tuvo en cuenta que lo previsto en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los afiliados al FOMAG, y que estos continuaron sometidos a lo preceptuado por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 en los términos reseñados y que pese a que la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2015 no analizó un asunto de docentes, en todo caso se aviene a la adoptada por la Sección Segunda en la sentencia de 25 de abril de 2019, que sí unificó criterios frente a los docentes. Niega solicitud de desvinculación de tercero.
23.	110010315000 20190417500	INDUTRONICA DEL CARIBE S.A.S C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B.	FALLO <u>VER</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, con ocasión de la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la parte actora en contra de la Secretaría de Hacienda de Barranquilla. En el medio de control alegó que la multa había sido impuesta a la empresa con base en una norma que no estaba vigente para la época en que se presentaron las liquidaciones y, por tal razón, no le era aplicable. En la solicitud de amparo, consideró que las autoridades judiciales debían aplicar la norma más favorable a su caso concreto, pues con la expedición de la Ley 1819 de 2016 se disminuyó el valor de la multa de 160% a 100%. La Sección Quinta declara la improcedencia de la acción por no cumplir el requisito de subsidiariedad, pues la inconformidad de la empresa accionante únicamente fue presentada con la solicitud de amparo constitucional pero no fue elevada al interior del proceso ordinario, así que el juez de tutela no puede realizar pronunciamiento alguno al respecto.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	110010315000 20190276801	METRO CALI S.A. C/ TRIBUNAL ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI	FALLO <u>VER</u>	<p>TvsPJ 2ª Inst.: Revoca parcialmente sentencia impugnada en el sentido de denegar el amparo respecto de uno de los cargos formulados y confirma la improcedencia de la tutela en lo demás. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales con ocasión al laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali, mediante el cual se declaró el incumplimiento del contrato de concesión suscrito por la empresa accionante con la sociedad GIT S.A., para operar la prestación del servicio de transporte masivo de la ciudad de Cali. Según alega la parte actora, el tribunal en comento incurrió en los defectos sustantivo y fáctico: i) por aplicar indebidamente una norma al instituto jurídico de la caducidad, ii) por no valorar en debida forma el material probatorio que daba cuenta el cumplimiento de las obligaciones contractuales de Metro Cali, para efectos de que el concesionario pudiera prestar el servicio y iii) por indebida interpretación de la cláusula 82.9 del contrato de concesión. La Sección Cuarta declaró la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, al encontrar que los cargos formulados por la empresa actora, eran susceptibles de ventilarse en el recurso de anulación formulado contra el laudo. Sin embargo no lo hizo. La Sala, revoca parcialmente esa decisión, al encontrar que, en lo que concierne a la indebida valoración probatoria, dicho reparo no se ajusta a ninguna causal de anulación como lo pretendió señalar el <i>a quo</i>, pues si bien hay antecedentes que precisan que la decisión carente de pruebas corresponde a un fallo en conciencia (causal de anulación del laudo), lo cierto es que, en este evento la demandante alega que no se interpretaron en debida forma los medios de prueba, lo cual corresponde a una discusión sobre el fondo del asunto que no podía discutirse ante el juez de anulación. En lo que se refiere a los reparos por la caducidad y la indebida interpretación de una cláusula contractual, se confirma la subsidiariedad en tanto que, frente a estas dos circunstancias, la parte actora, por un lado, pudo proponer la caducidad ante el juez de la anulación y no lo hizo, por no acreditar el requisito según el cual, debía reponer el auto mediante el cual el Tribunal asumió la competencia del caso y, de otro lado, frente a la indebida interpretación de la cláusula 82.9, este es un argumento que nunca ventiló ante el Tribunal de Arbitramento en la contestación de la demanda, luego no es dable analizarla ahora en sede de tutela. Finalmente, al descender al caso concreto sobre el estudio de fondo del cargo por defecto fáctico alegado, se concluye que, no le asiste razón a la parte actora en tanto que, la prueba que presuntamente fue indebidamente valorada por el Tribunal para declarar el incumplimiento contractual de Metro Cali, se encuentra soportada por otros medios probatorios que tuvo igualmente en cuenta el Tribunal para llegar a la conclusión sobre el incumplimiento. A.V. Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio.</p>

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
25.	110010315000 20180464201	GLORIA AMPARO BETANCUR CALVO Y OTROS C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, que denegó el amparo. CASO: Los tutelantes instauraron demanda de reparación directa contra el Ejército Nacional por la muerte de su familiar, quien era miembro de la Fuerza Pública, generada por disparos propiciados por un soldado de la institución tras haber sostenido una riña. La Sección Tercera, Subsección A, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió parcialmente a las pretensiones y condenó al Estado por la muerte señalada, pero no reconoció la totalidad de la condena por existencia de concurrencia de culpas, pues el occiso, con su conducta, dio cabida a la riña que generó su muerte. A través de esta acción, los tutelantes invocan defecto fáctico por valoración arbitraria de las pruebas que demostraban que la conducta del difunto no lo puso en situación de riesgo. El <i>a quo</i> deniega el amparo, tras considerar que el tribunal accionado hizo un análisis adecuado de las pruebas para concluir que si bien existió responsabilidad por parte del Estado, lo cierto es que se presentó una concurrencia de culpas la cual generó una reducción en el monto de la indemnización a reconocer. La Sala confirma dicha decisión, con fundamento en que la autoridad cuestionada valoró los elementos probatorios bajo los criterios de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, análisis que le ofreció un verdadero convencimiento de lo que sucedió y lo llevó a concluir que la conducta de la propia víctima contribuyó a la producción del daño antijurídico.
26.	110010315000 20190341901	MARÍA NELLY LÓPEZ GIL C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO VER	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B de esta Corporación, que declaró improcedente el amparo por inmediatez. CASO: La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, a través de la cual denegó las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que dispuso su retiro del servicio desempeñado en el INPEC. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo porque no cumplió con el requisito de inmediatez, en tanto se ejerció cuando había transcurrido un año desde la notificación de la providencia que resolvió el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia cuestionada. La Sala confirma dicho proveído, pues la última providencia que el accionante pretende atacar fue emitida el 5 de diciembre de 2017, notificada por estado el 23 de enero de 2018, quedando ejecutoriada el 26 de enero de 2018, mientras que la solicitud de amparo fue radicada el 24 de julio de 2019, o sea, más de un año después.
27.	110010315000 20190409900	PROCURADURÍA S JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVO A DE CALI C/	FALLO VER	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega el amparo. CASO: La parte actora controvierte el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cali, mediante el cual se declaró que, durante la ejecución del contrato de obra pública suscrito entre Metrocali y el Consorcio CC (Concreto y Conciviles), se incurrió en sobrecostos sin causa o hecho que le fuera imputable por menor productividad, razón por la cual, se ordenó a Metro Cali S.A., a pagar al consorcio referido, los sobrecostos y perjuicios causados. Alega desconocimiento del precedente de la Sección Tercera de esta Corporación que estableció que, para que se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO CÁMARA DE COMERCIO DE CALI		pueda reclamar judicialmente el restablecimiento económico y financiero del contrato, es indispensable que: i) se haya hecho la reclamación administrativa, ii) que se haya hecho en tiempo y iii) que contenga todos los puntos que luego serán objeto de reclamación, aun cuando no sean los valores exactos, pues nunca se dejó salvedad o se hizo reclamación alguna respecto a los perjuicios causados con ocasión al desequilibrio contractual. La Sala deniega el amparo, con sustento en que no se encuentra acreditado que se haya incurrido en dicho defecto, pues el reparo de los demandantes se concentra más en la interpretación que hizo el Tribunal de Arbitramento del contrato de obra pública, sin demostrar que el Consorcio efectivamente nunca presentó la reclamación o hizo la salvedad respecto de los sobrecostos a que había lugar por "menor productividad".

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	150012333000 20190033701	GLADYS CAROLINA TORRES BERNAL C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Niega solicitud de aclaración de la sentencia. CASO: La apoderada del Presidente de la República pidió la aclaración de la sentencia de segunda instancia dictada el tres de octubre del año en curso, que accedió a las pretensiones de la demanda, en cuanto a la alegada oportunidad en que tuvo lugar su intervención en el proceso. La Sala advirtió que la solicitud no contiene un argumento que permita evidenciar algún concepto dudoso que esté contenido en la parte resolutive de la sentencia o que influya en la misma, según lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, ya que únicamente expuso objeciones al acápite de antecedentes de la sentencia respecto de la extemporaneidad de su intervención en el trámite procesal.

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
29.	660012333000 20190009702	YAN CARLOS OYOLA JIMÉNEZ C/	AUTO VER	Cumpl. Grado de Consulta: Levanta sanción impuesta por incumplimiento de la sentencia. CASO: El actor tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES) Y OTRO		un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en multa de dos salarios mínimos a la directora de otras prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, la Unión Temporal acreditó la realización de la auditoría y la respectiva notificación del resultado al actor y allegó los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
30.	760012333000 20190070801	JUAN CARLOS QUIÑONEZ LANDAZURY C/ NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que rechazó la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 7º de la Resolución 40266 de 2017 para que el Ministerio de Minas expida el acto de asignación, para el mes de abril de 2019, de los volúmenes máximos de combustibles líquidos de los municipios de zonas de frontera del departamento de Nariño, incluyendo las nuevas estaciones de servicio. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca rechazó por improcedente la acción por considerar que en la petición previa al proceso el actor incurrió en una generalidad que impide tener por acreditado el requisito de renuencia. La Sala advirtió que el escrito presentado por el actor corresponde a una petición ordinaria referida a la expedición de la resolución que debe asignar los volúmenes máximos de combustibles líquidos a los municipios de zonas de frontera, sin que haya constituido en renuencia a la entidad demandada respecto de la disposición invocada en la demanda.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	660012333000 20180040702	CARMEN EDITH CORTES ARÉVALO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	AUTO VER	Cumpl. Grado de Consulta: Levanta sanción impuesta por incumplimiento de la sentencia. CASO: La actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en multa de dos salarios mínimos a la directora de otras prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, la Unión Temporal acreditó la realización de la auditoría y la respectiva notificación del resultado a la actora y allegó los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia dictada en este

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				proceso. S.V. Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
32.	680012333000 20190054001	ESE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA C/ FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS	FALLO VER	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que rechazó por improcedente la acción y en su lugar rechaza parcialmente la demanda y niega pretensiones. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 85 de la Ley 1438 de 2011, 4º de la Resolución 154 de 2013 y el parágrafo del artículo 4º de la Resolución 2464 de 2014 para que el Fondo Nacional de Ahorro, la Procuraduría General, la Contraloría General, el Ministerio de Salud, la Superintendencia Financiera y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) adelanten las gestiones que permitan el desembolso de los recursos de depósitos provisionales que están consignados a su favor para el pago de cesantías, por valor de \$243.680.029, según el estado de cuenta a corte de enero 14 de 2014. El Tribunal Administrativo de Santander rechazó por improcedente la acción por considerar que la norma y los actos invocados contienen disposiciones que generan gastos y además cuenta con otro instrumento judicial, como es la acción ejecutiva. La Sala advirtió que la parte actora no acreditó en legal forma la constitución de la renuencia de la Procuraduría General, la Contraloría General, el Ministerio de Salud, la Superintendencia Financiera y de ADRES, pues simplemente les remitió copia de la petición hecha al Fondo del Ahorro sin solicitar el cumplimiento de la norma y de los actos, por lo cual rechazó la demanda respecto de dichas autoridades. Precisó que este caso no encuadra en la prohibición de gastos, ya que los recursos cuyo giro aspira la parte actora fueron consignados inicialmente a su favor, lo cual no implica erogaciones presupuestales al Fondo Nacional de Ahorro. Señaló que según la información suministrada en la contestación de la demanda, los recursos que estaban como depósitos provisionales fueron devueltos por el FNA al antiguo Fondo de Seguridad y Garantía (FOSYGA) por no haberse concluido el trámite de reclamación por parte del Hospital, lo cual hace que actualmente no exista obligación a cargo del organismo de adelantar las gestiones para la devolución y giro de los recursos.

D. REVISIÓN EVENTUAL**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
33.	130013333013 20120003302	MARLENE RODRÍGUEZ ARRIETA Y	AUTO VER	Revisión eventual: Seleccionar sentencia para revisión. CASO: Solicitud de revisión eventual presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena respecto de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro de la acción de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 43 DE 23 DE OCTUBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		OTROS C/ DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS		grupo promovida por los damnificados por el deslizamiento y derrumbe de las viviendas del barrio San Francisco. Se solicitó seleccionar la sentencia que condenó a las entidades al pago de la indemnización reclamada, bajo el argumento de que se presumió la existencia de un daño moral y se ordenó el resarcimiento de dichos perjuicios, en desconocimiento de la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, que establece que los mismos deben estar debidamente acreditados. Igualmente, se pidió unificar jurisprudencia sobre la posibilidad de modular el cumplimiento del fallo, en aras de respetar el principio de sostenibilidad financiera de los entes territoriales. La Sección Quinta precisa que la solicitud presentada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio resulta extemporánea, por lo que no hay lugar a tener en cuenta sus argumentos. Se ordena seleccionar la sentencia para revisión con el fin de unificar jurisprudencia sobre (i) la forma de acreditar los perjuicios morales por pérdida de bienes materiales en las acciones de grupo, (ii) la posibilidad de aplicar la figura de la presunción para decretar la indemnización por este tipo de perjuicios y (iii) la facultad que tiene el juez de la acción de grupo para modular el cumplimiento de las condenas impuestas a los entes territoriales, en respeto de los principios de razonabilidad y sostenibilidad fiscal.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto